



Resolución Ministerial No. 009-2011-MC

Lima, 11 ENE. 2011

Visto, el recurso de apelación (Exp. N° 028609-2010) interpuesto con fecha 23 de setiembre de 2010, por el señor Giulio Ciriaco Martín Aita Gervasi contra la Resolución Directoral Nacional N° 1882/INC del 31 de agosto de 2010, emitida por la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1882/INC del 31 de agosto de 2010, la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura resolvió desaprobado el Informe Final del "Proyecto de evaluación arqueológica en El Algarrobal de Moro, distrito de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad";

Que, las razones que sustentaron la desaprobación del proyecto, según se puede leer en la resolución impugnada se debieron "...por no haber cumplido con la correcta subsanación de las observaciones señaladas mediante Oficio N° 693-INC-2007/DREPH-DA-D de fecha 21 de marzo de 2007, de la Dirección de Arqueología - DREPH, a lo cual se añade que el citado proyecto de evaluación arqueológica tuvo como finalidad definir las áreas que poseen restos arqueológicos, sin embargo no se especificaron cuáles fueron las unidades de excavación que se abrieron para el cumplimiento de dicho objetivo. También, sólo en 101 de los 261 cortes (235 unidades de excavación y 26 pozos de agua) abiertos en toda el área no se reportaron restos arqueológicos, siendo insuficiente el número de unidades de excavación; esto es evidente sobretodo en los Sectores 1, 4 y 6 teniendo en cuenta la extensión del área evaluada, el potencial arqueológico y complejidad de los monumentos arqueológicos existentes en la zona arqueológica "El Algarrobal de Moro", no cumpliendo con lo resuelto en el artículo 2° de la Resolución Directoral Nacional N° 369/INC de fecha 23 de marzo de 2005" (sic);

Que, Con fecha 23 de setiembre de 2010, el Sr. Giulio Ciriaco Martín Aita Gervasi interpuso recurso de apelación, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nacional N° 1882/INC del 31 de agosto de 2010, alegando lo siguiente:

- "...el proyecto de evaluación arqueológica ha contado con el visto bueno del Superior del Instituto Nacional de Cultura de Trujillo, Lic. Carcelén; sin embargo, elevado por la Dirección Regional de Cultura de La Libertad fue objeto de observaciones, las mismas que puestas en nuestro conocimiento, han sido debidamente absueltas; sin embargo, como aparece del texto de la resolución de la que se recurre en nulidad, con fecha posterior se han



emitido informes que contienen nuevas observaciones las que, esta vez, sin embargo, no se nos ha informado, corriéndose nos traslado de las mismas, conculcando así nuestro derecho de defensa y atentando contra el debido proceso, al impedirnos levantarlas o cuestionarlas, demostrando que las mismas son infundadas o improcedentes, e incurriendo así en nulidad insalvable que tiene que ser declarada en función de la garantía constitucional del debido proceso" (sic).

- "Es en función de esta grave omisión en que se ha incurrido que debe declararse la nulidad de la resolución emitida y de lo actuado a partir de la omisión, disponiéndose que se reponga los autos al estado en que se cometió el vicio y se nos notifique con las observaciones que se han formulado para que expresemos lo que tengamos que decir con respecto de ellas, dentro del termino que la Ley nos concede para ello".

Que, el presente recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal, toda vez que el acto recurrido fue notificado con fecha 10 de setiembre de 2010, siendo presentado con fecha 23 de setiembre del mismo año, cumpliéndose así lo dispuesto en el Artículo 207.2º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444. Asimismo, el recurrente cuenta con legitimidad de obrar y el escrito cumple con lo exigido por los Artículos 113º y 211º de la precitada Ley;

Que, instada la facultad de revisión de los actos administrativos ya sea de oficio o, como en el presente caso, a través de un recurso administrativo, la autoridad superior deberá proceder a la verificación de todo lo actuado, a efectos de comprobar si se han cumplido con los requisitos, trámites y normas correspondientes;

Que, de lo actuado se puede apreciar que con Informe Nº 2464-2010-COI/SDSP/DA/DREPH/INC de fecha 27 de julio de 2010, se da cuenta de algunas observaciones verificadas al informe final, las cuales, pese a ser advertidas, nunca fueron comunicadas al recurrente ni a la Directora del proyecto de evaluación. Las únicas observaciones dadas a conocer fueron aquellas contenidas en el Oficio Nº 693-INC-2007/DREPH-DA-D emitido con fecha 21 de marzo de 2007 relacionadas con aspectos técnicos sobre los planos presentados en dicha oportunidad;

Que, sobre el particular, la Sub Dirección de Supervisión y Peritajes, mediante Informe Nº 3956-2010-COI/SDSP/DA/DREPH/INC del 28 de setiembre de 2010, señala que "Como resultado de la evaluación de los argumentos expuestos por el Sr. Giulio Ciriaco Martín Aita Gervasi se considera atendible los descargos presentados con relación a su solicitud de presentar recurso de nulidad a la Resolución Directoral Nº 1882/INC de fecha 31 de agosto de 2010" (sic);





Resolución Ministerial No. 009-2011-MC

Que, considerando lo antes señalado, se desprende que el trámite administrativo que conllevó a la emisión de la resolución impugnada no ha sido un procedimiento regular, al haberse incumplido con lo prescrito en el Artículo 125° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que se realizó observaciones al informe presentado de manera incompleta y pese a tener conocimiento de la existencia de omisiones a la documentación presentada, no se requirió al administrado para que subsane las mismas, lo cual afecta la validez del acto impugnado;

Que, por lo expuesto, al contravenirse disposiciones constitucionales y legales que en el presente caso se refiere a la inaplicación del Principio del Debido Procedimiento consagrado en el inciso 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en cuya virtud los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo y que comprende el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación y la consiguiente nulidad de la Resolución Directoral Nacional N° 1882/INC del 31 de agosto de 2010;

Que, en lo referente a los alcances de la declaración de nulidad, al amparo de lo prescrito en el Artículo 13° de la Ley N° 27444, la nulidad debe abarcar no solo al acto impugnado, sino también todo lo actuado con posterioridad a la emisión del Informe N° 2464-2010-COI/SDSP/DA/DREPH/INC de fecha 27 de julio de 2010, debiendo la Dirección de Arqueología requerir al recurrente el levantamiento de las observaciones verificadas y no comunicadas en su oportunidad;

Que, en cuanto a la autoridad competente para resolver el presente recurso de apelación, debe tenerse en cuenta que mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Por su parte, a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC se decretó la fusión en el Ministerio de Cultura, bajo la modalidad de absorción, entre otros organismos, del Instituto Nacional de Cultura, cuyo proceso concluyó el 30 de setiembre de 2010. En consecuencia, corresponde al Ministerio de Cultura ejercer las competencias, funciones y atribuciones en materia de patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 057-2010-MC se precisó que la autorización dada al Señor Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura, mediante Resolución Ministerial N° 016-2010-MC, "...comprende la tramitación y resolución de todos aquellos procedimientos cuya competencia correspondía a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura y que ahora se encuentran dentro del ámbito de sus funciones, debiendo entenderse incluida la facultad para resolver recursos administrativos";



Que, de conformidad con el inciso 1º del Artículo 11º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”. Por su parte, el inciso 2 del precitado artículo prescribe que “La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”;

Que, en ese sentido, al haberse impugnado la Resolución Directoral Nacional N° 1882/INC del 31 de agosto de 2010 y planteado la nulidad de la misma, pedido que sólo puede realizarse vía recurso de apelación, cuyo trámite y resolución compete al superior jerárquico, estando a la estructura orgánica del Ministerio de Cultura prevista en el Artículo 10º de la Ley N° 29565, corresponde al señor Ministro de Cultura resolver el presente recurso;

Estando a lo visado por el Director de Gestión, el Director de Arqueología y la Directora de la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Ley N° 29565 Ley de creación del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC, que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura, modificado por Decreto Supremo N° 002-2010-MC; Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 057-2010-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Giulio Ciriaco Martín Aita Gervasi contra la Resolución Directoral Nacional N° 1882/INC del 31 de agosto de 2010, en consecuencia, NULA la misma así como todo lo actuado con posterioridad a la emisión del Informe N° 2464-2010-COI/SDSP/DA/DREPH/INC de fecha 27 de julio de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que la Dirección de Arqueología comunique al recurrente las observaciones verificadas al informe final del “Proyecto de evaluación arqueológica en El Algarrobal de Moro, distrito de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad” que no fueron comunicadas en su oportunidad, para que cumpla con levantar las mismas y continuar con el trámite correspondiente.

REGÍSTRESE y COMUNIQUESE.


JUAN OSSIO ACUÑA
Ministro de Cultura

